SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Dr. Manuel Vega y Licdos. Francisco Domínguez y Bernardo Almonte.
Recurrido:	Juan Antonio Núñez Cruz.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Asael Sosa Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., compañía por acciones constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Tesorero, señor Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0069814-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 180, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 180, de fecha 10 de septiembre del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Vega y los Licdos. Francisco Domínguez y Bernardo Almonte, abogados de la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1996, suscrito por los Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Asael Sosa Hernández, abogados de la parte recurrida, señor Juan Antonio Núñez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor Juan Antonio Núñez Cruz, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 22 de agosto de 1995, la sentencia núm. 631, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR Y DECLARA, culpable a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) de los daños y perjuicios que ha experimentado el señor JUAN ANTONIO NÚÑEZ CRUZ, por resultar de la negligencia de la parte demandada en la guarda, vigilancia y control de sus cosas; **SEGUNDO:** EVALUAR Y EVALUAMOS, los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, señor JUAN ANTONIO NÚÑEZ CRUZ, en la suma de RD$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100), moneda de curso legal, condenando a la parte demandada al pago de dicha suma en provecho de la parte demandante; **TERCERO:** CONDENAR Y CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), al pago de los intereses legales de la suma establecida, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; **CUARTO:** CONDENAR Y CONDENA, a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento y honorarios profesionales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. JOSÉ CRISTINO RODRÍGUEZ Y ASAEL SOSA HERNÁNDEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 203/95 de fecha 15 de septiembre de 1995, instrumentado por el ministerial Rodolfo José Pérez del Orbe, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó el 10 de septiembre de 1996 la sentencia núm. 180, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA nulo y sin valor jurídico, el acto de apelación hecho por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL) en contra de la sentencia civil marcada con el número 631 del veintidós (22) de Agosto de 1995; dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por el Ministerial RODOLFO JOSÉ PÉREZ DEL ORBE, Alguacil de Estrados de dicha Cámara; por ser violatorio a los artículos 69, 70, 456 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

Licenciados JOSÉ CRISTINO RODRÍGUEZ Y ASAEL SOSA HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en fundamento del medio anterior, la recurrente, sostiene que: "como podrá observar este tribunal, a la parte recurrida se le negó la oportunidad de depositar documentos y de tomar comunicación de ellos, lo que constituye una violación al derecho de defensa que le asiste. Que el tribunal a-qua posterior al rechazo de la solicitud hecha por nosotros de comunicación de documentos y de reservarse el fallo del asunto, le da quince días a la otra parte para hacer lo mismo; que la comunicación recíproca de documentos debe hacerse previa a toda solicitud, de cualquier otra medida o conocimiento del fondo";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la corte a-qua sostuvo "que la parte apelada propone en síntesis, la nulidad del recurso de apelación por lo que esta corte está en el deber de examinar la procedencia o no del recurso, antes de entrar en cualquier otra consideración";

Considerando, que cuando al juez o a los jueces se le formula un pedimento relativo a una excepción o a un medio de inadmisión, deberá pronunciarse previo a toda contestación respecto a los medios de defensa precitados, y ello así dado su carácter perentorio;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, y al haber declarado la nulidad del acto de apelación, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, resultaba improcedente ponderar el pedimento de comunicación de documentos en un asunto que por efecto de la nulidad decretada, ya no sería examinado; que siendo así las cosas, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de omisión de ponderar los méritos de la comunicación de documentos, ni de que haya sido violado el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el único medio propuesto por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 180 de fecha 10 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez y Asael Sosa Hernández, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de marzo de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.